

Extenderán sanciones a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca

DECRETO LEY N° 22095

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse el Decreto Ley 22095 la Dirección General de Aduanas formaba parte de la estructura administrativa del Sector Industria, Comercio, Turismo e Integración, habiendo sido reubicada con posterioridad en el Sector Economía y Finanzas; en consecuencia, es conveniente incorporar a este último en el Comité Multisectorial de Control de Drogas;

Que es necesario extender las sanciones de incautación de terrenos y destrucción de cultivos, a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca. Asimismo se requiere eliminar el límite máximo de la pena de multa, en razón a la naturaleza del delito;

Que es indispensable incrementar los recursos económicos de los Organismos encargados de alcanzar los objetivos previstos por el Decreto Ley 22095, a fin de lograrlos al más corto plazo; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Incorporáse en el Comité Multisectorial de Control de Drogas, creado por el Artículo 3º del Decreto Ley 22095, al Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 2º.— Entiéndase que las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 66º del Decreto Ley 22095, son también de aplicación a los infractores de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 35º del citado Cuerpo Legal.

A los que no cumplieren con los plazos que señale el Ministerio de Agricultura y Alimentación, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 36º del Decreto Ley 22095 se les aplicará además las sanciones previstas en los párrafos 2º y 3º del artículo 66º del mencionado Decreto Ley.

Artículo 3º.— Modifícase el artículo 37º del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

"Artículo 37º.— La Guardia Civil del Perú colaborará especialmente en la aplicación y control de las normas de reducción y sustitución de los cultivos de coca, así como de los concernientes al cultivo de especies vegetales prohibidos; poniendo a los infractores inmediatamente a disposición de la Policía de Investigaciones del Perú, para los fines de Ley".

Artículo 4º.— Sustitúyese el artículo 61º del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

"Artículo 61º.— Toda condena llevará consigo las penas accesorias de multa e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la industria y el comercio. La pena de multa no será inferior a treinta salarios mínimos vitales de la Provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración. La inhabilitación se extenderá todo el tiempo que dure la condena más cinco años como mínimo, después de cumplirla".

Artículo 5º.— Sustitúyese el artículo 66º del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

"Artículo 66º.— Serán decomisados las drogas, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas.

Los cultivos serán destruidos en presencia del Juez Instructor, de un representante del Ministerio de Agricultura y Alimentación y otro representante de la Policía de Investigaciones del Perú, levantándose a tal efecto el acta correspondiente. Además, serán incautados los equipos de trabajo y otros bienes de uso directo que hubieran sido utilizados para el cultivo y explotación ilícita de la coca.

Igualmente, serán incautados los terrenos de cultivo y afectados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación a los campesinos sin tierra; también serán incautados los inmuebles utilizados como fábricas, depósitos o lugares de expendio, así como los vehículos en que se hubiere efectuado la distribución o transporte de las drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito, o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato.

También será incautado el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, objeto de la investigación, el mismo que será depositado en el Banco de la Nación, para su ingreso al Tesoro Público".

Artículo 6º.— Sustitúyese el artículo 69º del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

"Artículo 69º.— Los demás bienes decomisados, e incautados durante la investigación policial y el proceso judicial, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas. El uso en el servicio oficial será bajo responsabilidad.

Caso de dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario, pagando el usuario una indemnización equivalente por el uso.

Artículo 7º.— Sustitúyese el artículo 70º del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

"Artículo 70º.— Los bienes incautados o decomisados definitivamente por sentencia judicial firme, serán adjudicados al Estado y registrados en la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, para que continúen en uso de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 69º del presente Decreto Ley. Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto será depositado en el Banco de la Nación para su inmediato ingreso al Tesoro Público".

Artículo 8º.— El dinero incautado a que se refiere el último párrafo del artículo 66º y el proveniente del artículo 70º del Decreto Ley 22095, serán depositados en el Banco de la Nación, para su inmediato ingreso al Tesoro Público, a efecto de ser destinado íntegramente al cumplimiento de los objetivos del citado Decreto Ley, según la programación que efectuará el Comité Multisectorial de Control de Drogas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Caso de dictarse sentencia absolutoria se dispondrá la devolución del dinero incautado.

Artículo 9º.— Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ ECANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Marzo de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATINI.